

difunto ha testado sólo en parte, las disposiciones testamentarias que sean válidas serán extensivas á toda la sucesion (1).

TITULUS X.

DE TESTAMENTIS ORDENANDIS.

Testamentum ex eo appellatur, quod testatio mentis est.

Esta etimología de la palabra *testa-mentum* puede considerarse como cosa fútil y discurrida despues de examinada la palabra. Ha podido parecer indicada por esta definicion de Ulpiano : « *Testamentum est mentis nostræ justa contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat* » (2); definicion que concuerda con la dada en el Digesto por Modestino : « *Testamentum est voluntatis nostræ justa sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri vult* » (3). Verémos, sin embargo, que desde la institucion de los codicilos ha faltado alguna cosa á estas definiciones.

I. Sed ut nihil antiquitatis penitus ignoretur, sciendum est olim quidem duo genera testamentorum in usu fuisse : quorum altero in pace et otio utebantur, quod *calatis comitiis* appellabatur; altero, cum in prælium exituri essent, quod *procinctum* dicebatur. Accessit deinde tertium genus testamentorum, quod dicebatur *per æs et libram* : scilicet quod per mancipationem, id est, imaginariam quandam venditionem agebatur, quinque testibus et libripente, civibus romanis, puberibus, præsentibus, et eo qui familiæ emptor dicebatur. Sed illa quidem (priora) duo genera testamentorum ex veteribus temporibus in desuetudinem abierunt. Quod vero per æs et libram fiebat, licet diutius permanisset, attamen partim et hoc in usu esse desinit.

(1) « *Neque enim idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest.* » (Inst. 2. 14. § 5.)

(2) Ulp. Reg. 20. § 1.

(3) D. 28. 1. 1.

TÍTULO X.

DE LAS FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS.

La palabra testamento toma su origen de *testatio mentis* : testimonio de la voluntad.

1. Para que nada de la antigüedad sea de todo punto ignorado, dirémos que en otro tiempo estuvieron en uso dos especies de testamentos. Los romanos usaban el uno en la paz y el descanso, y se llamaba *calatis comitiis*; el otro en el momento de marchar al combate, y se le llamaba *procinctum*. Posteriormente se añadió una tercera especie, el testamento *per æs et libram*, que se hacía por la mancipation, es decir, por una venta ficticia, con asistencia de cinco testigos y un *libripens* (el que lleva el peso), ciudadanos romanos púberos, con el que se llamaba *familiæ emptor* (comprador del patrimonio). Pero desde los tiempos antiguos cayeron en desuso los dos primeros modos de testar; y el testamento *per æs et libram* dejó tambien de usarse en algunas de sus partes, aunque se practicase por más tiempo.

Así los antiguos romanos tuvieron dos especies de testamentos, que hacian, como dice Gayo, el uno en la paz y tranquilidad, y el otro en el momento de ir al combate, á los que se agregó despues una tercera especie. Los comentarios de Gayo, las reglas de Ulpiano, los escritores romanos y la paráfrasis de Teófilo, nos dan acerca de estos tres testamentos algunos pormenores históricos, que me parece oportuno reproducir.

Calatis comitiis. Esta expresion significa, propiamente hablando, en los comicios convocados (*calare est vocare*, de la voz griega καλεῖν) (1). Los *calata comitia* eran asambleas especiales del pueblo, convocadas en caso necesario, para el despacho de ciertos negocios, y ademas en tiempos determinados para la formacion de los testamentos. Esto es lo que nos explica Aulo Gelio, fundándose en la autoridad de Labeon : « *Calata comitia..... quæ pro collegio pontificum habentur, aut regis aut flaminum inaugurandorum causa... Iisdem comitiis quæ calata appellari diximus, sacrorum detestatio et testamenta fieri solebant* » (2). La convocacion de estos comicios para los testamentos se verificaba dos veces al año; particularidad que sólo sabemos por Teófilo, pero que hoy se halla confirmada por Gayo (3). El dia de esta convocacion, los ciudadanos que querian testar lo hacian en aquellos comicios, bajo la autoridad y presencia del pueblo (*teste populo*). Tal era el testamento *calatis comitiis*; su forma primitiva y solemne acredita el carácter legislativo, la potestad de ley que el derecho originario de los romanos habia exigido para sancionar la voluntad del ciudadano sobre su herencia.

Procinctum. Gayo nos da la verdadera significacion de la palabra *procinctus*, que significaba ejército equipado y sobre las armas : « *Procinctus est enim expeditus et armatus exercitus* » (4). Para el ciudadano llamado á las armas y pronto á entrar en campaña, no podia presentarse la ocasion de los *comitia calata*, y la guerra, sin embargo, iba á poner su vida en peligro á cada momento. Antes de partir (*cum belli causa ad pugnam ibant; in prælium exituri*), en presencia del ejército sobre las armas (*in procinctu*), despues de cuimplidas las ceremonias religiosas de que habla Ciceron (5), cada

(1) Paráfr. de Teóf.; bajo este párrafo pinta detalladamente esta forma de convocacion.

(2) Aul. Gel. 15. 27.

(3) « *Quæ comitia bis in anno testamentis faciendis destinata erant.* » (Gay. 2. § 101.)

(4) G. 2. § 101.

(5) Ciceron. *De natura deor.* 2. 3.

ciudadano soldado podía hacer su testamento. Esto se practicaba también durante la campaña, en el momento de una batalla ó de una empresa peligrosa. Veleyo Patérculo nos representa cinco cohortes legionarias que en el ataque de Contrebia (1), en España, hacían testamento *in procinctu*, ántes de acometer una posición escarpada de que acababan de ser arrojados, y que el cónsul les mandaba recobrar (2). Tal era el testamento *in procinctu*, que sólo era una derivación del *testamento calatis comitiis*. Para el soldado romano los *calatia comitia* eran el ejército sobre las armas; donde estaba el ejército de esta manera, allí se hallaban sus comicios convocados. Así como el primer testamento se llamaba testamento ante los comicios convocados (*calatis comitiis*), del mismo modo el segundo se llamaba testamento ante el ejército sobre las armas (*in procinctu*). Cuando las Institutas, y según ellas Teófilo, llaman al testamento *testamentum procinctu*, usan una denominación extraña y corrompida, que no es la que usan Gayo, ni Ulpiano, ni los autores romanos.—Parece, por lo demás, que en vez de la necesidad primitiva de hacer la declaración ante el ejército sobre las armas, como en los comicios militares, se introdujo en adelante el derecho de hacerla únicamente ante un cierto número de testigos, compañeros de armas, lo que dió origen á las formas mucho más sencillas y privilegiadas de los testamentos militares.

Per aes et libram. Las dos formas primitivas de testar presentaban muchos inconvenientes. Dejando aparte la dificultad que tenían los plebeyos para aspirar originariamente á un testamento *calatis comitiis*, este testamento sólo podía hacerse en Roma dos veces al año, al tiempo de la convocación; la otra, en tiempo de guerra y estando sobre las armas; sin embargo, podía uno verse acometido, sin poder preverlo, de un peligro de muerte, y morir intestado, por no hallarse en el primero ó en el segundo caso. Aquí, como en toda la legislación, el espíritu de sutileza y de ingeniosos rodeos viene á desvanecer la dificultad. No se derogó el derecho primitivo, pero se eludió; no se testó de diferente manera sobre su herencia, pero se la vendió. La verdadera herencia, es decir,

(1) Según el diccionario de Miñano, es el pueblo que ahora conocemos con el nombre de Trillo, famoso por sus baños minerales. Don Miguel Cortés y Lopez, en su *Diccionario geográfico-histórico de la España antigua*, dice que la antigua Contrebia es Zorita de los Castes, que está en el partido de Alcalá, arzobispado de Toledo. (N. del T.)

(2) «*Faciendibusque omnibus in procinctu testamenta, velut ad certam mortem eundem foret.*» (Vell. Paterc. 2. 5.)

abierta realmente á la muerte de un ciudadano y entregada á un heredero, era, en calidad de cosa incorpórea, *res nec mancipi* (1); pero el patrimonio, la familia del ciudadano (*familia pecuniaque*), considerada en vida suya y en la disposición que hacía de él, se consideró *cosa mancipi* (véase más arriba); transmitióse, pues, en mancipación á aquel á quien quería darse uno á sí mismo por sucesor, con todas las formalidades ordinarias de este acto, tales como las dejamos explicadas; con los cinco testigos ciudadanos, el que llevaba el peso (*libripens*), la barra de metal, que representaba el precio, la balanza (*æs et libra*), y las palabras sacramentales propias del caso (2). La mancipación presentada de esta manera suministraba un modo solemne é indirecto de testar en todas las ocasiones. El comprador de la herencia (*familia emptor*) obtenía lugar y puesto de un heredero (*heredis locum obtinebat*); y como tal el testador le ordenaba, le confiaba, le daba en mandato todas las disposiciones que quería se ejecutasen después de su muerte (*et ob id ei mandabat testator, quid cuique post mortem suam dari vellet*). Tal era el testamento *per aes et libram*.

In desuetudinem abierunt. Ya en tiempo de Gayo y Ulpiano, bajo el imperio de Antonino Pío y de Caracalla, hacía mucho tiempo que habían caído en desuso las dos primeras formas de testamento, y aquellos juriconsultos nos hablan de ellas como de instituciones antiguas. El testamento *per aes et libram* las había reemplazado absolutamente; pero este último también había experimentado importantes modificaciones. *Sane nunc aliter ordinatur atque olim solebat*, dice Gayo. En efecto, siendo la mancipación un acto de enajenación irrevocable, y habiendo recibido el futuro heredero el patrimonio en mancipación, de tal modo que adquiría el patrimonio (*familia emptor*), resultaba de esto que el testador, al mismo tiempo que continuaba siendo señor de sus bienes durante su vida, se hallaba, sin embargo, comprometido en la elección de su heredero; el *familia emptor* tenía, según los principios rigurosos, un derecho cierto de herencia (3). Se descubrió también el medio de eludir el rigor de estos principios. El *familia emptor* no

(1) Gay. 2. §§ 17 y 34.

(2) «*FAMILIAM PECUNIAMQUE TUAM ENDO MANDATAM TUTELAM CUSTODELAMQUE MEAM (RECIPIO, EAQUE) QUO TU JURE TESTAMENTUM FACERE POSSIS SECUNDUM LEGEM PUBLICAM, HOC ERIT, et ut quidam adjiciunt, ÆNEAQUE LIBRA ESTO MIHI EMPTA; deinde æra percutit libram, idque æs dat testatori velut pretii loco.*» (G. 2. § 104.)

(3) Esto nos lo dice Teóf. en la paráf. de este párrafo.

fué ya más que un tercero extraño á la institucion testamentaria, una especie de representante que intervenia como el *libripens*, por pura formalidad, para observar en apariencia el antiguo derecho: «*Alius, dicis gratia propter veteris juris imitationem familiae emptor adhibetur*», y el heredero se instituía en un escrito. Entónces el testamento *per aes et libram* se compuso, como nos dice Ulpiano, de dos formalidades distintas: la primera era la mancipacion de la herencia (*familiae mancipatio*); y la segunda la nuncupacion del testamento (*testamenti nuncupatio*).—La mancipacion de la herencia continuó haciéndose como se hacía por el derecho antiguo, segun hemos descrito, aunque por pura fórmula, no siendo ya más que una mancipacion absolutamente imaginaria (*imaginaria mancipatio*).—Despues de esto, el testador, teniendo en sus manos las tabletas del testamento, decia: «*Hæc uti in his tabulis cerisque scripta sunt ita do, ita lego, ita testor; itaque vos, Quirites, testimonium mihi perhibetote.*» Y esto se llamaba *nuncupatio et testatio*. En efecto, dice Gayo, *nuncupare est palam nominare*, nombrar en alta voz; por estas palabras se juzga que el testador nombra y confirma en alta voz cada cosa de las que se hallan especialmente escritas en sus tabletas (1).

Partim et hoc in usu esse desuit. Estas palabras hacen alusion á la *mancipatio familiae*, que en el testamento *per aes et libram* habia llegado á ser una pura fórmula.

II. Sed prædicta quidem nomina testamentorum ad jus civile referantur; postea ex edicto prætoris forma alia faciendorum testamentorum introducta est. Jure enim honorario nulla mancipatio desiderabatur; sed septem testium signa sufficiebant, cum jure civili signa testium non essent necessaria.

2. Estas tres formas de testamento se refieren al derecho civil; pero con posterioridad el edicto del pretor introdujo otra. El derecho honorario no exigía, en efecto, ninguna mancipacion, pues bastaba que se pusiesen los sellos de los siete testigos, formalidad que no era necesaria segun el derecho civil.

El derecho civil se habia acomodado para la forma de los testamentos á las modificaciones graduales que acabamos de exponer; mas el derecho pretoriano habia ido más adelante. Acomodándose á los usos introducidos y á una sencillez más útil de formas, no habia dado importancia á la *familiae mancipatio*, ni áun á la *nuncupatio testamenti*. Quedando así el *libripens* y el *familiae emptor*

(1) Véase acerca de todos estos pormenores á Gayo, 2. § 104.—Ulp. Reg. 20. §§ 2 y 9.—Teóf., hic.

despojados del papel simbólico que representaban, y reducidos al de simples testigos, el número de éstos se habia hecho subir por lo mismo hasta siete. Mas el edicto del pretor habia exigido una nueva formalidad: se habia introducido el uso de cerrar con sello las tabletas del testamento, de modo que fuese imposible leerlas ni variar nada sin romper el sello. El pretor constituyó este uso en una formalidad rigurosa, y exigió que los siete testigos pusiesen sus sellos (*signatum annulum*). Tal era el testamento honorario. Si se seguian las formalidades del derecho, el testamento era válido segun el derecho civil; si se seguian las del edicto, era válido segun el derecho pretoriano. En este caso no daba la herencia civil sino la *posesion de los bienes*.—Estas disposiciones del edicto se encontraban ya en pleno vigor en tiempo de Gayo y de Ulpiano: «*Etiamsi jure civili non valeat testamentum*, dice este último jurisconsulto, *forte quod familiae mancipatio vel nuncupatio defuit, si signatum testamentum fuit non minus quam septem testium civium romanorum signis, bonorum possessio datur*» (1).

III. Sed cum paulatim, tam ex usu hominum quam ex constitutionum emendationibus, cepit in unam consonantiam jus civile et prætorium jungi, constitutum est, et uno eodemque tempore (quod jus civile quodammodo exigebat), septem testibus adhibitis et subscriptione testium, quod ex constitutionibus inventum est, ex edicto prætoris signacula testamentis imponerentur. Ita ut hoc jus tripartitum esse videatur, et testem quidem et eorum præsentia uno contextu, testamenti celebrandi gratia, a jure civili descendant; subscriptiones autem testatoris et testium, ex sacrarum constitutionum observatione adhibeantur; signacula autem et testium numerus, ex edicto prætoris.

3. Pero poco á poco las costumbres y las constituciones imperiales conformaron el derecho civil y el pretoriano, y se estableció que el testamento se hiciese en un solo transcurso del tiempo, con asistencia de siete testigos (lo que en cierto modo se exigía por derecho civil), con la suscripcion de estos testigos (formalidad introducida por las constituciones), y la fijacion de sus sellos, conforme al edicto del pretor. De tal modo que este derecho tuvo un triple origen. La necesidad de los testigos y su presencia en un solo contexto que procedía del derecho civil: las suscripciones del testador y de los testigos, de las constituciones sagradas; y en fin, los sellos y el número de los testigos, del edicto del pretor.

De la conformidad del derecho civil con el derecho pretoriano y con las nuevas disposiciones de las constituciones imperiales, nació la última forma de testamento, vigente en tiempo de Justiniano y confirmada por la legislacion de este príncipe. El testador presen-

(1) Gay. 2. §§ 119 y 147.—Ulp. Reg. 18. 6.

ta á siete testigos su testamento, escrito por él ó por otro cualquiera, ya ántes ó ya en presencia de ellos; si la escritura es de otra persona distinta, debe poner en la misma y en presencia de aquéllos su suscricion, es decir, su firma, su nombre (esta formalidad no era necesaria si el testamento dice que todo él está escrito de su mano); despues de esto, cada testigo á su vez pone su suscricion (*suscriptionem*), y en seguida, cerrado el testamento, su sello (*signaculum annulum*).

Si el testador quiere hacer un testamento secreto, cuyas disposiciones nadie sepa, lo presenta sellado, liado, ó solamente cerrado, enrollado hasta el fin de lo escrito, declarando que es su testamento; en la extremidad no enrollada, que queda descubierta (*reliquia parte*), pone su suscricion, y si no sabe ó no puede escribir, suple esta falta un octavo testigo que suscribe por él; los testigos ponen allí tambien su suscricion, y despues, cerrado enteramente el testamento, ponen sus sellos (1).

En el reinado de Valentiniano III, en Oriente, y de Teodosio II, su colega, en Occidente, sustituyó esta nueva forma á las dos anteriores. Sin embargo, la sustitucion no fué tan completa en las regiones occidentales del imperio, pues los trabajos históricos de Mr. Savigny han probado que el uso del testamento civil *per aes et libram*, y del testamento pretoriano, se mantuvo en Occidente, y que áun todavía se observaba esta forma en la Edad Media.

Jus tripertitum. El texto demuestra suficientemente cómo y de qué manera las formas de este consentimiento procedian del derecho civil, del derecho pretoriano y de las constituciones. Por esto los comentadores han discurrido para este testamento el nombre de *testamentum tripertitum*.

Uno contextu. La solemnidad del testamento, es decir, las diversas formalidades de que se compone, debian verificarse en una sola vez, sin que pudiesen interrumpirse por ningun acto extraño, exceptuándose únicamente la satisfaccion de las necesidades corporales, ó lo que exigiese la salud misma del testador (2): «*Est autem uno contextu*, dice Ulpiano, *nullum actum alienum testa-*

(1) Véase en el Cód. la const. de Teodosio y Valentiniano, 6. 23. 21. — Esta última forma de testar se ha perpetuado casi sin alteracion en nuestro código con el nombre de testamento *mystique* (*); art. 876 y sig.

(*) Tambien entre nosotros se ha conservado casi en igual forma con el nombre de cerrado ó *in scriptis*.— (N. del T.)

(2) La const. de Justiniano, Cod. 6. 23. 23, hace una enumeracion bastante minuciosa de esto.

»*mento intermiscere*» (1). Los testamentos *calatis comitiis* y *per aes et libram* nos muestran ambos el origen de esta regla; si los comicios se interrumpian, todo habia que volverlo á principiar de nuevo; y el acto civil de la mancipacion no admitia tampoco ninguna interrupcion. — Por lo demas, la operacion de escribir ó dictar el testamento no se hallaba comprendida en las solemnidades, que principiaban con la presentacion del testamento á los testigos.

Testamenti celebrandi gratia: esto hace alusion á otra condicion del derecho civil, á saber: que los testigos deben ser convocados especialmente para el testamento (*specialiter rogati*); porque los comicios eran especialmente convocados (*calatis comitiis*); lo que en el derecho más reciente debia entenderse, segun dice tambien Ulpiano, en el sentido de que si han sido convocados para otro negocio, pero que ántes de principiar la solemnidad se les previene (*certiorentur*) de que van á servir de testigos al testamento, esta circunstancia era suficiente (2).

Testium numerus. La necesidad de la presencia de testigos procedia del derecho civil. Su número era de cinco, segun este derecho; mas habiendo reducido el edicto del pretor al *libripens* y al *familiae emptor* al papel de simples testigos con la supresion de la *mancipatio*, puede decirse que el número de testigos, que fué entonces el de siete, procedia del edicto.

IV. Sed his omnibus ex nostra constitutione, propter testamentorum sinceritatem, ut nulla fraus adhibeatur, hoc additum est, ut per manus testatoris vel testium nomen heredis exprimat, et omnia secundum illius constitutionis tenorem procedant.

4. A todas estas formalidades nuestra constitucion, para asegurar la legitimidad de los testamentos y para evitar todo fraude, ha añadido que el nombre del heredero deba hallarse escrito de mano del testador ó de los testigos: todo segun el tenor de dicha constitucion.

La necesidad de esta formalidad adicional, establecida por una constitucion de Justiniano (Cod. 6. 23. 28), fué suprimida por una novela del mismo emperador (Nov. 119. 9).

V. Possunt autem omnes testes et uno annulo signare testamentum. Quid enim si septem annulli una sculptura fuerint, secundum quod

5. Todos los testigos pueden sellar el testamento con un mismo sello. En efecto, ¿qué podría oponerse, como lo ha hecho observar Papiniano,

(1) Dig. 28. 1. 21. § 3. frag. de Ulp.

(2) D. 28. 21. 1. § 3. frag. de Ulp.

Papiniano visum est? Sed alieno quoque annulo licet signare testamentum.

si los siete anillos tuviesen todos el mismo sello? También puede sellarse el testamento con anillo de otro.

Sobre el anillo que usaban comunmente los ciudadanos romanos, llevaban grabado su sello; pero ¿se habria podido sellar válidamente con otro cualquiera sello que no fuese el del anillo? Ulpiano responde que sí, con tal que esté grabado en él algun signo ó figura distintiva (1). La fijacion de un sello por cada testigo podria parecer ilusoria, pues se permitia usar, no sólo el anillo de otro, sino aún un mismo anillo por todos. Pero es preciso saber que cada testigo, al lado de la impresion que habia hecho con el sello, escribia de su propia mano por quién, y sobre el testamento de quién se habia fijado dicho sello. Éste era un uso adoptado, y que los jurisconsultos recomendaban mucho ántes de que las constituciones imperiales hubiesen exigido la suscripcion de los testigos (2). Es preciso, por lo demas, no confundir esta anotacion colocada al lado del sello con la suscripcion ó firma exigida por las constituciones: esta suscripcion era, como lo indica su mismo nombre, interior, é iba bajo la cubierta (*suscriptio*), en el cuerpo mismo del acta; mientras que la otra era exterior, y se hallaba sobre la cubierta (*superscriptio*).

VI. Testes autem adhiberi possunt ii cum quibus testamenti factio est. Sed neque mulier, neque impubes, neque servus, neque furiosus, neque mutus, neque surdus, nec qui bonis interdictum est, neque is quem leges jubent improbum intestabilemque esse, possunt in numero testium adhiberi.

6. Pueden ser testigos todos aquellos con los cuales hay faccion de testamento; pero las mujeres, los impúberos, los esclavos, los furiosos, los mudos, los sordos, los pródigos legales y los que la ley declara improbos é indignos de testar, no pueden serlo.

Este párrafo no puede explicarse de un modo satisfactorio sino refiriéndose al testamento *per aes et libram*, tal como existia rigurosamente en su primitiva forma, cuando el mismo heredero era el *familiae emptor*.

Cum quibus testamenti factio est. En la época de que acabamos de hablar, el testador, *mancipans*, el heredero, *familiae emptor*, el *libripens* y los testigos, concurrían juntos á hacer el testamento: era preciso que hubiese entre ellos *faccion de testamento*, es de-

(1) Ib. 21. § 5. Es preciso restablecer en este fragmento la negacion, que sin duda falta.

(2) D. 28. 1. 21. § 4. f. Ulp.—30. f. Paul.

cir, el poder de concurrir simultáneamente á su formacion. Y como este acto era entónces una mancipacion, era necesario que tuviese respectivamente el derecho de tomar parte en la mancipacion, ya como enajenante, ya como adquirente, ya como *libripens* ó como testigos. La condicion general para todos era que tuviesen el comercio (*commercium*) (1); habia, ademas, condiciones particulares para cada uno, segun el papel que representaba.

Mulier. Las mujeres podian adquirir por mancipacion, ya por sí mismas, ya por otro (2); luego podian concurrir á la formacion del testamento como *familiae emptor*, pero no como testador, porque les estaba prohibida la mancipacion de las cosas *mancipi*, á no ser con autorizacion de su tutor (3); ni como *libripens*, ni como testigo, porque no eran admitidas á prestar su ministerio en actos públicos y solemnes (4).

Impubes. Es preciso aplicar las mismas reflexiones á los impúberos (5); con la diferencia, sin embargo, de que no podian nunca mancipar su herencia, ni aún con autorizacion de su tutor (6). Por lo demas, las reglas de la mancipacion declaraban positivamente que el *libripens* y los testigos fuesen púberos (*civibus romanis puberibus*).

Servus. Los mismos principios se aplican á los esclavos: pueden recibir en mancipacion, y por consiguiente, ser *familiae emptor* para su señor (7); pero nunca mancipar ni ser *libripens* ni testigos, *cum juris civilis communionem non habeant*.

Furiosus, mutus, surdus. El loco no puede en manera alguna participar de la faccion de testamento, ni como mancipante, ni como *familiae emptor*, ni como *libripens*, ni como testigo, quo-

(1) Por ejemplo, vemos en Ulpiano (Regla 19. 4) que la mancipacion podia verificarse entre los latinos junianos, porque tenian el comercio (*commercium datum est*); tambien nos dice el mismo autor en seguida: «*Latinius Junianus et familiae emptor, et testis, et libripens fieri potest, quoniam cum eo testamenti factio est* (Reg. 20. 8.)» Pero el latino juniano no representaba estos papeles sino en la realizacion de la mancipacion. En cuanto á la capacidad de adquirir el mismo la herencia, si hubiese sido instituido, no la tenia, segun la ley JUNIA, sino en cuanto á la muerte del testador, ó en el intervalo de la creacion, llegase á ser ciudadano romano (Ib. 22. 3).

(2) Gay. 2. 90.

(3) Ulp. Reg. 11. 27.—20. 15.—Gay. 1. 115.—2. §§ 112. 113. 118. 121 y 122.

(4) Eran, sin embargo, admitidas á dar testimonio en justicia (Dig. 28. 1. 20. § 6. f. Ulp.), porque esto era atestiguar hechos que habian llegado á su conocimiento, y no concurrir á un ministerio público.

(5) Gay. 2. §§ 83 y 87.—Ulp. Reg. 19. 18. Con tal que hubiesen llegado á la edad en que podian adquirir por mancipacion.

(6) Gay. 2. 113.

(7) Gay. 2. § 87.